

Año: 2021

Expediente: 14076/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL REMITE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 453 POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio Núm. SAJAC/206/2021
Febrero 18, 2021
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 453, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN
CIUDADANA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



L.C. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 991-LXXV-2021, de fecha 03 de febrero de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias, Nancy Aracely Olguín Díaz e Ivonne Bustos Paredes, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 05 de febrero de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 453 por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 453, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 453, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 453 por el que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece la adición de la fracción IV Bis al artículo 3, el cual establece:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

"Artículo 3.- ...

I. a IV...

IV Bis. Aguas Residuales Tratadas: Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización en servicio al público.

V. a C..."

La pretendida adición define el término de "aguas residuales tratadas", la cual debe estar adecuada a la definición prevista por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León de "agua residual" así como a la definición a que se hace referencia al mencionar el tratamiento del agua, ya que este proceso tiene la finalidad de remover sus cargas contaminantes de forma parcial o total; por lo cual, debe reformularse la definición propuesta y armonizarla con lo estipulado en el artículo 121, fracción VIII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

"Artículo 121.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I. a VII. ...

VIII. La reutilización de aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes públicas o privadas; y

IX. ..."

Lo anterior, en cuanto al uso de aguas residuales tratadas, puesto que la Ley, únicamente establece que éstas podrán ser usadas para el riego de áreas verdes, y no hace mención a otras posibilidades de utilización ni describe el significado de tratamiento al que se somete al agua, el cual es con la finalidad de reducir su carga contaminante, lo que resulta esencial cuando se hace



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

referencia al proceso de tratamiento y lo que haría posible su uso en otras industrias.

SEGUNDA. En cuanto a la reforma del artículo 126 Bis 1, mediante la cual se adiciona la fracción XXI; se considera adecuado contemplar el uso de fuentes diversas para el abastecimiento de agua, sin embargo no se considera adecuado establecer con carácter de obligatorio el uso de aguas residuales tratadas para todos aquellos procesos en donde resulte factible, por lo tanto, la redacción debe estar acorde a la normativa ambiental y permitir dar flexibilidad de tener el abasto de agua que resulte en una opción ecológica sostenible, teniendo en cuenta que es deber de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades de explotación y aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación, cumplir con la normatividad ambiental y operar de conformidad con las condiciones que sean establecidas en esta.

Cabe agregar, que las aguas residuales tratadas que se manejan en Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, provienen de los distintos centros de población del Estado y llegan por gravedad a las plantas de tratamiento, que se ubican en las zonas más bajas de los poblados, y las explotaciones de minerales pétreos, generalmente se realizan en las laderas de los cerros, localizadas en zonas de mayor altura respecto a la ubicación de las plantas de tratamiento. Lo cual implicaría la construcción de acueductos y demás infraestructura necesaria para llevar agua residual tratada a las zonas de explotación minera. En consecuencia, los proyectos que requiere el Decreto, tendrían que ser cubiertos por las empresas extractivas e incorporados al patrimonio de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, de acuerdo a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TERCERA. Ahora bien, referente a lo propuesto en el artículo Tercero Transitorio, es necesario destacar que al Estado no le corresponde determinar los acuíferos que resulten aptos para ser utilizados por la industria de extracción pétrea, pues no se encuentra dentro de las competencias del Estado la gestión del agua de los acuíferos, ya que es de jurisdicción federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Asimismo, es recomendable revisar lo referente a la extinción de concesiones, a fin de que estén dentro del marco constitucional.

CUARTA. El Decreto en referencia, establece en su artículo Cuarto transitorio, lo siguiente:

“CUARTO.- El Estado deberá garantizar la disponibilidad suficiente de agua residual tratada para transitar al modelo de uso exclusivo de aguas residuales tratadas para uso en la industria de extracción pétrea.”

De lo anterior, se considera necesario establecer que el objetivo de la reforma es evitar el uso de agua potable o de buena calidad en actividades que no lo requieren, y que con esto se disminuya la contaminación ambiental. Por tanto, no corresponde obligar al Estado al suministro de agua a una actividad derivada de la industria, ya que el Estado debe fortalecer su posición de señalar y normar opciones sostenibles que sigan haciendo posible la preservación del recurso de una forma ecológicamente sostenible, la cual puede tener otras fuentes de abasto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 453 mencionado no puede ser



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 453, de fecha 16 de febrero de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de febrero de 2021

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

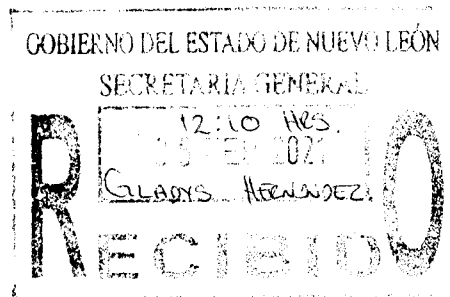
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 453 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
991-LXXV-2021

ASUNTO: Se remite Decreto No. 453



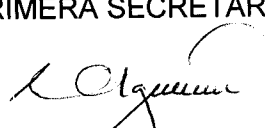
C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 453 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

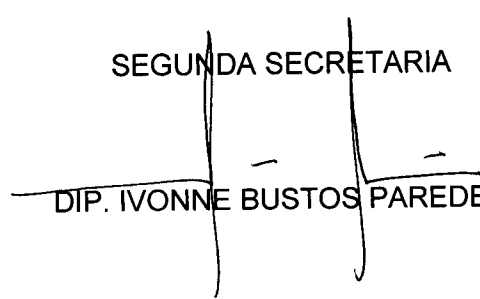
Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 3 de febrero de 2021

PRIMERA SECRETARIA


DIP. NANCY ARACELY OLGÚN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 453

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VI del artículo 126 y las fracciones XIX y XX del artículo 126 Bis 1; se adicionan una fracción IV Bis al artículo 3, los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción XXI al artículo 126 Bis 1, y se deroga la fracción VII del artículo 126, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV...

IV Bis. Aguas Residuales Tratadas: Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reutilización en servicio al público.

V. a C...

Artículo 126.- ...

I a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VI. Presentar proyecto para la restauración del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o que concluya la vida útil del banco o yacimiento aprovechado.

VII. Derogada

Artículo 126 Bis 1.- ...

I. Desde el inicio de los trabajos se deberá llevar una bitácora, la cual se podrá llevar de manera electrónica, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Secretaría. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de quienes extraigan y/o aprovechen sustancias no reservadas a la federación, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de restauración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de proceso.

En dicha bitácora se deberá de incluir un documento que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirán aguas residuales tratadas para utilizarlas en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Asimismo, será obligatorio que la cantidad de aguas residuales tratadas disponibles sea equivalente a la cantidad de agua estimada que requieren todos los procesos relacionados con la extracción pétrea;

II a XVIII. ...

XIX. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible, de las áreas de apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar;

XX. Establecer un sistema de control de carga del camión que transporta el producto final del aprovechamiento fuera del inmueble del que se extrajo, verificando que su carga no exceda de los límites de su capacidad, y que éstos porten una lona o cubierta, debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación; y

XXI. Hacer uso obligatorio de aguas residuales tratadas para los procesos obligatorios destinados a prevenir, otros contaminantes, en las actividades de explotación y/o aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación. Todos los costos relacionados a cumplir con lo establecido en la presente fracción correrán a cargo de la empresa de extracción pétrea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto, para realizar la adecuación de los reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables conforme a lo establecido en el mismo.

TERCERO.- Se respetarán los derechos adquiridos en títulos de concesión para extracción de aguas subterráneas hasta que estos expiren, una vez expirados se deberá transitar al modelo de uso exclusivo de aguas residuales tratadas, lo anterior con fundamento en lo vertido en el Título Cuarto de la Ley de Aguas Nacionales. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, le competará establecer un convenio de colaboración con la Comisión Nacional del Agua para vigilar el cese de renovación de derechos sobre agua subterránea para uso en la industria de extracción pétrea.

CUARTO.- El Estado deberá garantizar la disponibilidad suficiente de agua residual tratada para transitar al modelo de uso exclusivo de aguas residuales tratadas para uso en la industria de extracción pétrea.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de
febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

1770- 453

Ref ley Ambiental del 2006

agua residual
debe reformarse la
legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1553/LXXV

C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-

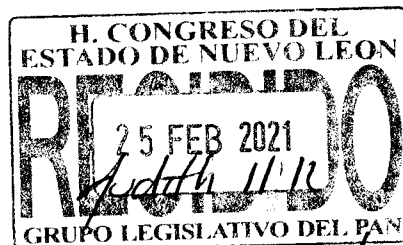
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 22 de febrero del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 453 por el que se reforma por adición la fracción IV Bis al Artículo 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14076/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM



Se anexa Cd



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3481/LXXV
Expediente Núm. 14076/LXXV

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 453 por el que se reforma por adición la fracción IV Bis al Artículo 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

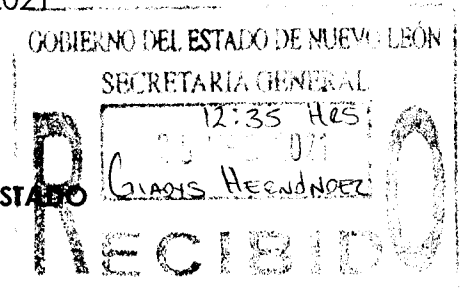
"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



Año: 2021

Expediente: 14077/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 452 QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio Núm. SAJAC/205/2021
Febrero 18, 2021
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 452, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN
CIUDADANA**

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 990-LXXV-2021, de fecha 03 de febrero de 2021, emitido por las C.C. Diputadas Secretarías, Nancy Aracely Olguín Díaz e Ivonne Bustos Paredes, entregado en la Secretaría General de Gobierno el día 05 de febrero de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación, el **Decreto número 452 por el que se reforma la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 452, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 452, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo al objeto de la reforma y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. La reforma al artículo 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos planteada por el Decreto número 452, a fin de ampliar las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer las quejas relacionadas con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueran imputadas a particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, contraviene lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las Jurisprudencias relativas a las características de los Órganos Constitucionales Autónomos dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra disponen respectivamente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“Artículo 87...

...

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

...”

Registro digital: 170238
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Tesis: P./J. 12/2008

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871

Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Registro digital: 172456

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647

Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

*para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.***

Reforzando la idea anterior y según refiere Jorge Carpizo, como se citó en la obra Contribuciones al Derecho Constitucional de José Ma. Serna de la Garza¹, señala que una de las características de los órganos constitucionales autónomos es:

“Estar establecidos en la Constitución, que debe señalar los principios básicos de su organización y facultades más importantes.”

De esto se desprende que los órganos constitucionales autónomos como lo es la Comisión Estatal de Derechos humanos deben de estar directamente establecidos y configurados en la Constitución, en este caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La problemática que se genera en el caso de la reforma contemplada en el Decreto 452 es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla expresamente la atribución a la multicitada Comisión únicamente para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa **provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, y no así cuando se trate de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad.

¹ José Ma. Serna de la Garza, Contribuciones al Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág 212, disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/40.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

De lo analizado con anterioridad se desprende que nuestra Constitución señala con claridad que la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá quejas relativas a los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, además teniendo en cuenta que la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es la mencionada Comisión, deben estar directamente establecidos y configurados en la Constitución, otorgar la atribución de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad mediante la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estaría en contra del texto constitucional y los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Por último, es importante mencionar que si bien es cierto que es necesario adecuar y robustecer el marco normativo en una materia tan importante como lo es la defensa de los derechos humanos, esto debe hacerse por los medios adecuados y respetando lo señalado por nuestra Constitución Estatal y los criterios jurisprudenciales.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 452 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que considero pertinente solicitar a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 452, de fecha 03 de febrero de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de febrero de 2021

Atentamente,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



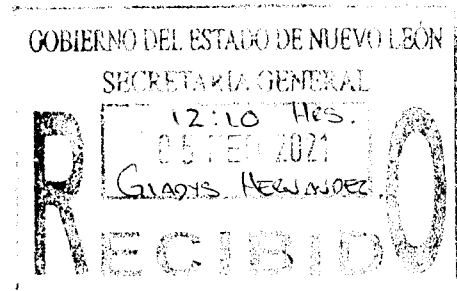
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL **DECRETO NÚMERO 452** AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
990-LXXV-2021

ASUNTO: Se remite Decreto No. 452



C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 452 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 3 de febrero de 2021

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGÚN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 452

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, 27 párrafo primero, el artículo 33 y la numeración del Capítulo III del Título IV, pasando a ser el Capítulo II; todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPETENCIA EN EL ESTADO PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ESTAS FUEREN IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL, ESTATAL CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL. ASÍ MISMO CUANDO SE TRATE DE PARTICULARES QUE REALICEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE LA AUTORIDAD Y QUE ESTEN RECONOCIDOS EN LA LEY.

ARTÍCULO 27o.- LA QUEJA RESPECTIVA DEBERÁ PRESENTARSE DE FORMA ORAL, POR ESCRITO O POR LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS Y PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA Y A TRAVÉS DE MECANISMOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y OTORGANDO EL DEBIDO APOYO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CUANDO SEA NECESARIO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS QUE LO REQUIERAN.

...

ARTÍCULO 33o.- CUANDO LA QUEJA O DENUNCIA SEA INADMISIBLE POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, O LOS HECHOS QUE LA MOTIVAREN NO SEAN COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SERÁ RECHAZADA, ASESORANDO AL PROMOVENTE SOBRE LA INSTANCIA ADECUADA, Y ORIENTÁNDOLO EN LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

1985 0711 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de
febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

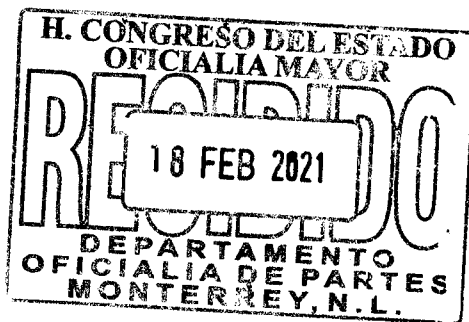
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1551/LXXV

C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 22 de febrero del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Lic. Esteban Tello Romero y un grupo de ciudadanos integrantes de "Restauremos Nuevo León" Regios Libres, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se exhorte al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad informe las acciones, planes y programas implementados para garantizar los derechos de los habitantes del Estado de Nuevo León, en especial en el Área Metropolitana, al cual le fue asignado el número de Expediente 14074/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 452 que contiene la reforma al Artículo 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al cual le fue asignado el número de Expediente 14077/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 451 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14078/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14079/LXXV

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3482/LXXV
Expediente Núm. 14077/LXXV

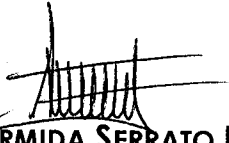
C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

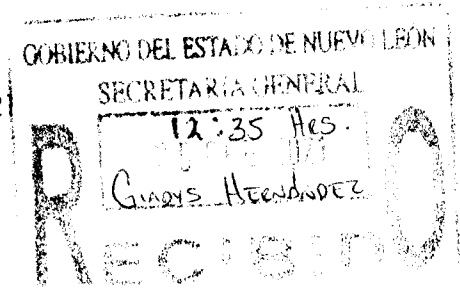
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 452 que contiene la reforma al Artículo 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por el C. Dip. Marco Antonio Decanini Contreras".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



Año: 2021

Expediente: 14078/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 451 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio Núm. SAJAC/204/2021
Febrero 18, 2021
Monterrey, N.L.

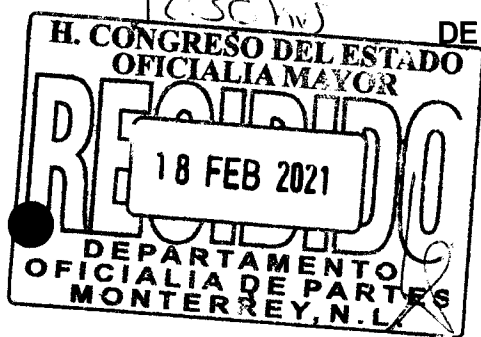
**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 451, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN
CIUDADANA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 989-LXXV-2021, de fecha 3 de febrero de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarías, Nancy Aracely Olguín Díaz e Ivonne Bustos Paredes, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 05 de febrero de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 451 por el que se reforma la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 451, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



**DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO
CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL
CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 451, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 451 por el que se reforma la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones del Estado respecto a la creación de un fideicomiso para la prestación de apoyos, especialmente para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados.

SEGUNDA. Del análisis efectuado al Decreto en comento, se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos al crearse un fideicomiso para la prestación de apoyos, especialmente para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados, conforme a la reforma plateada en el citado Decreto.

TERCERA. No obstante lo anterior, se considera improcedente la creación de un fideicomiso para la prestación de apoyos para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados, toda vez que dicho fideicomiso implicaría gastos adicionales de administración, ajenos a la finalidad de la atención de los menores, por lo que ante la situación que se vive, se requiere la más estricta racionalidad, ahorro, disciplina y máxima eficiencia en la aplicación de los recursos, por lo que en caso de existir la disponibilidad financiera, los recursos deben ejercerse directamente por el Gobierno Central a través de la Dependencia competente, y no a través de un fideicomiso.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 451 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 451, de fecha 3 de febrero de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

1805 0711 0



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de febrero de 2021

Atentamente,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

ENRIQUE TORRES ÉLIZONDO



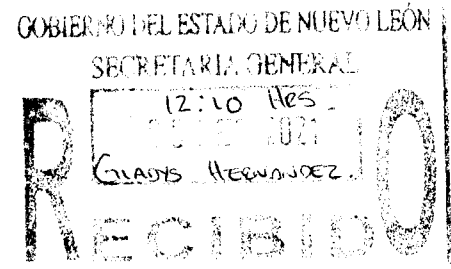
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL **DECRETO NÚMERO 451** AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
989-LXXV-2021

ASUNTO: Se remite Decreto No. 451



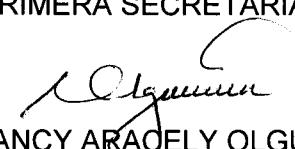
C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 451 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

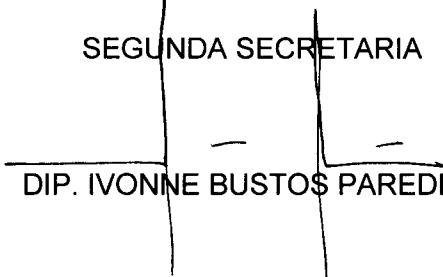
Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 3 de febrero de 2021

PRIMERA SECRETARIA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 451

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 4o, las fracciones XIX y XX del artículo 10o, las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 13o, y las fracciones VIII y IX del artículo 20o; y por adición la fracción XV del artículo 4o, la fracción XXI del artículo 10o, la fracción XXIX del artículo 13o y la fracción X del artículo 20o, todos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- Personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XIV.- Los menores, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido; y

XV.- Menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 10o.- . . .

I a la XVIII.- . . .

XIX.- Apoyo a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, cuya situación económica y de salud no les permite valerse por sí mismas;

XX.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a mejorar las circunstancias de carácter físico, mental y social que impidan al individuo su desarrollo integral; y

XXI.- Apoyo a menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 13o.- . . .

I a la XXVI.-...

XXVII.- Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XXVIII.- Gestionar apoyos a menores de edad con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXIX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20o.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Proponer a la persona titular del poder ejecutivo la creación de un fideicomiso para la prestación de apoyos, especialmente para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados;

IX.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación con Dependencias y Entidades públicas y privadas; y

X.- Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de
febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

OBSERVACIONES AL DTC. 451

REF. A LA LEY SOBRE EL SISTEMA
DE ASISTENCIA SOCIAL DEL EDO

CONTIENE LO DISPUESTO EN LA LEY
DE DISCIPLINA FINANCIERA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1551/LXXV

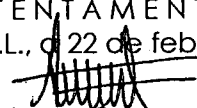
C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 22 de febrero del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Lic. Esteban Tello Romero y un grupo de ciudadanos integrantes de "Restauramos Nuevo León" Regios Libres, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se exhorte al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad informe las acciones, planes y programas implementados para garantizar los derechos de los habitantes del Estado de Nuevo León, en especial en el Área Metropolitana, al cual le fue asignado el número de Expediente 14074/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 452 que contiene la reforma al Artículo 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al cual le fue asignado el número de Expediente 14077/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 451 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14078/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14079/LXXV

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3483/LXXV
Expediente Núm. 14078/LXXV

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

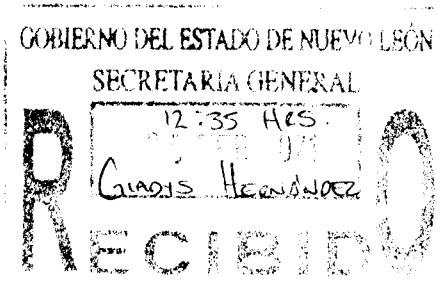
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 451 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por el C. Dip. Marco Antonio Decanini Contreras".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL REMITE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 445 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio Núm. SAJAC/203/2021
Febrero 18, 2021
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 445, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN
CIUDADANA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 979-LXXV-2021, de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarías, Nancy Aracely Olguín Díaz e Ivonne Bustos Paredes, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 05 de febrero de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 445, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 445, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones establecidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en relación con la coordinación de la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

SEGUNDA. Del análisis efectuado al Decreto en comento, se advierte que las reformas referidas implican un incremento presupuestal al establecer nuevas obligaciones de gasto presupuestal a cargo del Estado sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al presentar una iniciativa de parte de los Diputados de aumento a un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos que requerirá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para la coordinación de la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, conforme a la reforma planteada en el citado Decreto.

TERCERA. Por otro lado, en cuanto a la intención de modificar el artículo 4 de la Ley referida, en el cual se establece la integración del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, como el órgano que tiene por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, es importante manifestar que pretender integrar a un representante del Poder Legislativo a un órgano de la Administración Pública y pretender atribuir a dicho Poder la facultad de elegir a las organizaciones sociales que integran el mismo Consejo, atribución que actualmente corresponde al Gobernador, como Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública del Estado, representa una violación al régimen constitucional de competencias, previsto en el artículo 87, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establecen:

"Artículo 87.- ...

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

..."

"Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado."

"Artículo 5.- *El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.*

De igual manera, podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar."



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Como se observa, el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Local, establece con toda claridad el principio de titularidad y responsabilidad de la Administración Pública a cargo del Ejecutivo del Estado. Este principio es indeclinable a favor del Poder Legislativo, pues implica que el Gobernador del Estado, para ejercer con toda pertinencia su responsabilidad como Jefe de la Administración Pública, tiene la facultad irrestricta para organizarla y conformarla de acuerdo a la planeación organizacional que considere idónea para el cumplimiento y ejecución de las políticas públicas a su cargo. Asimismo, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica referida, le corresponde al Gobernador proponer, en los términos del artículo 63 fracción VIII de la Constitución, la creación, de las dependencias, organismos públicos descentralizado y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios público, como lo es el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la misma Ley Orgánica, que refiere que el Gobernador podrá acordar la creación de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración, de otros órdenes de Gobierno o personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar.

En consecuencia, el Poder Legislativo no puede modificar de manera arbitraria la forma en que está constituido el Consejo en cita, ni intervenir en el proceso de elección de sus integrantes, sin que esto haya sido solicitado vía iniciativa, por el Poder Ejecutivo, pues de otra manera se estaría violentando el principio constitucional enunciado en el segundo párrafo del artículo 87 constitucional citado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Es importante manifestar que es una facultad exclusiva del Gobernador, proponer en los términos del artículo 63 fracción VIII de la Constitución Local, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y crear y modificar su estructura administrativa:

“ARTÍCULO 63.- *Corresponde al Congreso:*

...
VIII.-Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

...”

De lo antes expuesto se observa que es facultad del Congreso del Estado aprobar la Ley Orgánica de la Administración Pública, previa iniciativa del Poder Ejecutivo, que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, mas no establecer su forma de organización sin que medie dicha iniciativa, pues tal es facultad que le está conferida al Titular del Poder Ejecutivo, como jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado. Por lo cual, resulta inadmisibile la pretensión del legislador de imponer al Gobernador la obligación de designar a un integrante del Poder Legislativo en el Consejo referido y de determinar el método de elección de sus integrantes, pues resulta una clara violación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León citada y a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, al invadir una facultad que corresponde al Ejecutivo estatal.

El Congreso Estatal excede sus atribuciones al pretender integrar en un cuerpo colegiado de la Administración Pública Estatal, es decir, en el Consejo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Estatutal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado, a un representante del Poder legislativo con derecho a voz y voto. Esta intromisión es violatoria del régimen constitucional de separación de Poderes, además de que, las funciones propias de los integrantes de ese órgano legislativo, no tienen relación con el objeto de dicho Consejo, que como se ha expuesto en líneas anteriores es el órgano que tiene por objeto *"coordinar las acciones derivadas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar"*, es por ello que sus integrantes son precisamente dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con la participación de organizaciones civiles, atendiendo a lo previsto en el referido artículo 5 de la Ley Orgánica. Incluso, la propia Ley prevé ya un mecanismo de participación del Congreso del Estado, a través de invitación por parte del Titular del Poder Ejecutivo. De integrarse a un representante del Poder Legislativo, esa intromisión inconstitucional, representaría que el Congreso quedaría subordinado al Poder Ejecutivo, cuyo titular funge como Presidente Honorario de dicho Consejo.

Finalmente, al modificar la integración del Consejo para incluir a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en sustitución de la extinta Procuraduría General de Justicia, resulta igualmente contradictorio con la naturaleza del Consejo, que como se ha advertido, tiene por objeto coordinar acciones a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública, lo cual, era congruente cuando la Procuraduría era una dependencia de la Administración Pública del Estado, y no ahora que la Fiscalía General de Justicia es un órgano constitucional autónomo.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 445 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

1985 ADP



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 445, de fecha 16 de febrero de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 16 de febrero de 2021

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



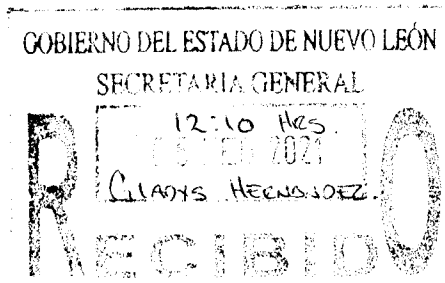
LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 445 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
979-LXXV-2021

ASUNTO: Se remite Decreto No. 445



C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 445 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 2 de febrero de 2021

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 445

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 4, la fracción IX del artículo 7, fracción III del artículo 8, el artículo 20, 21 y se adiciona un CAPITULO VII BIS, denominado "DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO", que contiene los artículos 20 bis 7, 20 bis 8 y 20 bis 9, todos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social.

El Poder Ejecutivo Estatal, tendrá la obligación de informar al Poder Legislativo del Estado, respecto de la instalación y entrega de informes cuatrimestrales sobre las acciones que realiza a fin de disminuir la violencia familiar. Estará presidido en forma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. El Instituto Estatal de las Mujeres;
- VIII. El Instituto Estatal de la Juventud; y
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se integrará también por tres representantes de organizaciones sociales de reconocido trabajo e investigación en la materia, dentro del Estado de Nuevo León, durante los últimos 5 años, los cuales serán propuestos por el Poder Legislativo, por medio de una convocatoria abierta y elegidos por las dos terceras partes del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, siendo designados como consejeros con derecho a voz y voto. De igual manera por un representante del Poder Legislativo con derecho a voz y voto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a un funcionario del Poder Judicial del Estado, que tendrá derecho a voz, pero no de voto, para que participe en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII.-...

IX.- Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres y la familia, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

X a XI.-...

Artículo 8º.- Corresponde al Presidente Honorario del Consejo:

I a II.-...

III.- Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento, así como entregar informes cuatrimestrales al Poder Legislativo; y

IV. Las que le confieran las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:

- I. Desarrollar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Crear y fortalecer los espacios que permitan la implementación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar;
- III. Sumar esfuerzos y recursos para llevar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar al mayor número de población;
- VI. Coordinar acciones para la optimización de recursos y evitar la duplicidad de las mismas intra e intersectorialmente;
- V. Integrar a sus servicios, personal especializado en el tema;
- VI. Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar;
- VII. Impulsar la formación de promotores y promotoras comunitarias para la identificación, orientación y canalización de casos; y
- VIII. Establecer la coordinación intra e intersectorial adecuada de las rutas de atención, referencia y seguimiento requeridas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPITULO VII BIS
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO.

Artículo 20 Bis 7.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado tendrá a su cargo la coordinación de la ejecución por parte de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo, el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

Así mismo será la dependencia encargada de coordinar la formulación de políticas públicas para la prevención de la violencia familiar en el Estado y ejecutar mediante las unidades administrativas de la misma, la atención a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 20 Bis 8.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para la ejecución del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, también se coordinará con los Sistemas para el Desarrollo de la Familia de los Municipios del Estado.

Artículo 20 Bis 9.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinará la participación y coadyuvancia con las autoridades del Estado, de las diversas organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea el combate a la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1551/LXXV

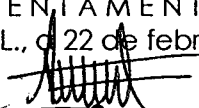
C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 22 de febrero del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Lic. Esteban Tello Romero y un grupo de ciudadanos integrantes de "Restauremos Nuevo León" Regios Libres, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se exhorte al Gobierno del Estado de Nuevo León, para que a la brevedad informe las acciones, planes y programas implementados para garantizar los derechos de los habitantes del Estado de Nuevo León, en especial en el Área Metropolitana, al cual le fue asignado el número de Expediente 14074/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 452 que contiene la reforma al Artículo 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al cual le fue asignado el número de Expediente 14077/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 451 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14078/LXXV.
- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León e Ing. Enrique Torres Elizondo, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 14079/LXXV

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3484/LXXV
Expediente Núm. 14079/LXXV

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite las Observaciones al Decreto 445 por el que se reforma la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, la cual es presidida por el C. Dip. Marco Antonio Decanini Contreras".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

